

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Benito Ramírez Rangel.

Expediente: 218/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 218/2011, promovido en su propio derecho por Benito Ramírez Rangel, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día primero de abril del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Benito Ramírez Rangel, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00100711, en dicha solicitud el ciudadano expresamente requería

“Todos los cheques, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias o interbancarias, fichas de depósitos en efectivo y todo clase de documentos donde consten los pagos...”

Se anexa documento.”

SEGUNDO.- PRORROGA. El día cuatro de mayo de dos mil once el sujeto obligado hace uso de la prórroga prevista en la segunda parte del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el término para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días más.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha veintitrés de mayo de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante

memorándum MEMO/SA/98/2011, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras el Licenciado José Hermelo Castellón Martínez:

"[...]

Con fundamento en el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de los Datos Personales del Estado de Coahuila, se le informa que no es posible atender dicha solicitud en virtud de que la respuesta implica la revisión de documentos y expedientes en un numero tal que causa un entorpecimiento extremo de las actividades desarrolladas por la Dirección correspondiente, ya que no se cuenta con el personal suficiente.

No obstante lo anterior se pone a su disposición para su consulta la página oficial www.piedrasnegras.gob.mx

[...]"

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece de junio del año dos mil once, fue recibido en las instalaciones del Instituto el recurso de revisión que promueve Benito Ramírez Rangel en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente alegando que:

"[...]

PRIMERO.- Agravio El derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de los Datos Personales del Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la

información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuito, sencillo, pronto y expedito.

De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se establecen los siguientes agravios y violaciones a la Ley en cita:

A) Al solicitar la prórroga de diez días hábiles el C. Tesorero Municipal; afirma que es por el siguiente motivo:

"...En virtud de que esta Unidad Administrativa se encuentra en proceso de recabar los requisitos que marca la ley para compartir la información y estar en posibilidades de dar atención a su solicitud..."

Con todo respeto para el C. Tesorero Municipal, pero aquí surgen cuatro preguntas de elemental razonamiento:

I.- Primero solicita prórroga diciendo que está reuniendo los requisitos para compartir la información requerida, y ¿luego me la niegan en su respuesta final?

II.- Si de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental debe llevar estrictos controles contables y financieros de sus finanzas, ¿Cuál es el problema para simplemente decirme cuantas copias serán y hacerme saber el costo para cubrirlo?

III.- ¿Entonces como le hacen para preparar toda la información financiera que por ley deben presentar para cumplir con los Informes de Avances de Gestión Financiera y con la Cuenta Pública?

IV.- ¿Por qué la prórroga la solicita el Tesorero Municipal, y luego la respuesta final me la otorga el Secretario del Ayuntamiento, cuando es obvio que de acuerdo a las facultades de la ley, debe ser el Tesorero quien conozca de esta solicitud?

B) El Municipal no cumple ni por asomo con las obligaciones de transparencia que establece la Constitución General de la Republica en su Artículo Sexto, así como las disposiciones de la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, en el rubro de información pública mínima y máxima publicidad. Esto por las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;...

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino...

SEGUNDO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

El sujeto obligado realizo acciones deshonestas y concretas para "ganar" todo el tiempo posible antes de entregarme la respuesta final, que además en negativa y "confusa", violentando el sujeto obligado su deber de emitir respuestas debidamente fundadas; esto por la siguiente consideración: el C. Secretario del Ayuntamiento, se contradice gravemente en su respuesta final al desechar la solicitud por los motivos expresados y que son Inválidos de pleno derecho...

TERCERO.- Miente el Secretario del Ayuntamiento al decirme que se causa un entorpecimiento enorme de las actividades del sujeto obligado, por que se tienen que revisar muchos expedientes; y miente al señalar que no cuenta con el personal suficiente. Esto por las siguientes consideraciones:

El Código Municipal de Coahuila, dispone que:

ARTÍCULO 129. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le señalen el Reglamento Interior, las siguientes:

IV. Vigilar y documentar toda ministración de fondos públicos.

V. Efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al presupuesto de egresos aprobado, con la autorización de Presidente y del Síndico. En consecuencia, negará los pagos no previstos en el presupuesto de egresos y los que afecten a partidas que estuvieren agotadas.

VI. Organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, en general, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia emita la Auditoría Superior del Estado...

X. Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y glosa, en forma pormenorizada, la cuenta pública y los informes de avance, incluyendo los documentos, libros de ingresos y egresos de la tesorería, correspondientes de conformidad con los términos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila. Presentar a la Auditoría Superior o al Congreso del Estado las cuentas, informes contables y financieros que le soliciten en los términos de la ley...

Las disposiciones anteriores, demuestran que el sujeto obligado, en este caso, el Tesorero Municipal, debe llevar un sistema contable de todos los egresos e ingresos, así como los proveedores del municipio.

Dicho control permite por razones obvias el tener la información organizada por carpetas, fólderes y archivos. Y basta con indicarle al interesado el número o volumen de copias que se generan y su costo, para que este decida si las paga o no.

Los datos solicitados no han sido contestados: criterios, estudios, información o cualquier otro motivo en que se basa el gobierno de Piedras Negras para pagar el transporte urbano a estudiantes de bajos recursos; copia del censo en que soporta esta decisión; copia del programa PIEDRAS NEGRAS EN MOVIMIENTO; cual es el

Capitulo y Partida(s) del presupuesto que se afectará y cual el presupuesto aprobado para este programa.”

[...]”

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciséis de junio del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/727/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 218/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinte de junio del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 218/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/747/2011, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día veintidós del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Piedras Negras para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del instituto el día treinta de junio de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Licenciado René Ramírez Villarreal, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

AGRAVIOS:

PRIMERO:

FRACCION II:

En relación con este punto mediante el cual surge la pregunta que a la letra dice: ¿Cuál es el problema para simplemente decirme cuantas copias serán y hacerme saber el costo para cubrirlo?..... le informo que si bien es cierto que se llevan controles de acuerdo a lo señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente, también es cierto que se requiere tiempo para ubicar físicamente y con exactitud la documentación contable comprobatoria tal como lo solicita y no de un auxiliar, que es como se llevan a cabo los controles señalados en la ley en comento.

FRACCION III:

En relación con este punto mediante el cual surge la pregunta que a la letra dice: ¿Entonces como le hacen para preparar toda la información financiera que por ley deben presentar para cumplir con los Informes de Avances de Gestión Financiera y con la Cuenta Pública?... le informo que los registros y controles son de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cuyo soporte es a través de la documentación comprobatoria que reúne todos los requisitos que señala el artículo 263 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, más sin embargo su petición requiere de la localización física y exacta de la documentación contable comprobatoria tal como lo solicita y no de un auxiliar.

FRACCION IV:

En relación con este punto mediante el cual surge la pregunta que a la letra dice: ¿Por qué la prorroga la solicita el Tesorero Municipal, y luego la respuesta final me la otorga el Secretario del Ayuntamiento, cuando es obvio que de acuerdo a las facultades de la ley, debe ser el Tesorero quien conozca de esta solicitud?... le informo que en ambos casos los protege la ley para la respuesta que a cada uno les compete, en este caso en particular, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, faculta al sujeto obligado, en este caso el Tesorero Municipal, a solicitar una prórroga debidamente fundamentada y motivada y el 119 de la misma Ley, en su tercer párrafo faculta al superior jerárquico de la Unidad de Atención, en este caso el Secretario del Ayuntamiento, a desechar solicitudes de información cuando estas impliquen la revisión de documentos en un número tal que causen un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado.

SEGUNDO:

Esta autoridad en ningún momento realizo actos deshonestos para "ganar" todo el tiempo posible, tal como lo señala, ya que la respuesta fue apegada a derecho, ni tampoco resulta "confusa" a respuesta final, como lo indica en su agravio, ya que como lo señala el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, por la misma localización de la documentación esta implicaría un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado, no contando con el personal suficiente para ello. [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud

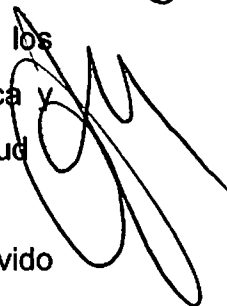
SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día viernes de mayo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición

del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro del mismo mes y año y concluyó el día trece de junio del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



revisión fue oficialmente presentado el día trece de junio del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente solicitó: *"Todos los cheques, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias o interbancarias, fichas de depósitos en efectivo y todo clase de documentos donde consten los pagos..."*

El sujeto obligado en su respuesta alega: *"[...] Con fundamento en el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de los Datos Personales del Estado de Coahuila, se le informa que no es posible atender dicha solicitud en virtud de que la respuesta implica la revisión de documentos y expedientes en un numero tal que causa un entorpecimiento extremo de las actividades desarrolladas por la Dirección correspondiente, ya que no se cuenta con el personal suficiente."*

No obstante lo anterior se pone a su disposición para su consulta la página oficial www.piedrasnegras.gob.mx [...]"

Dada la respuesta por el sujeto obligado, el recurrente, presenta un recurso de revisión en el que señala como motivo de inconformidad que: **Primero solicita prorroga diciendo que está reuniendo los requisitos para compartir la información requerida, y ¿luego me la niegan en su respuesta final?, ¿Cuál es el problema para simplemente decirme cuantas copias serán y hacerme saber el costo para cubrirlo?, ¿Entonces como le hacen para preparar toda la información financiera que por ley deben presentar para cumplir con los Informes de Avances de Gestión Financiera y con la Cuenta Pública?, ¿Por qué la prorroga la solicita el Tesorero Municipal, y luego la respuesta final me la otorga el Secretario del Ayuntamiento, cuando es obvio que de acuerdo a las facultades de la ley, debe ser el Tesorero quien conozca de esta solicitud?**

De acuerdo con lo anterior la presente resolución se abocara a determinar si como alega el sujeto obligado, la solicitud de información del hoy recurrente fue atendida de manera adecuada al desecharla por entorpecer de manera extrema las actividades del sujeto obligado.

QUINTO.- El sujeto obligado al momento de recibir la solicitud de información hace uso de la prorroga prevista en la segunda parte del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el término para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días más, el cual estipula:

Artículo 108.-...

“Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Alegando que “la Unidad Administrativa se encuentra en proceso de recabar los requisitos que marca la Ley para compartir la información y con ellos estar en posibilidades de dar atención a su solicitud”

Transcurrido el plazo otorgado por la prórroga el sujeto obligado da respuesta en el sentido de que: *“no es posible atender dicha solicitud en virtud de que la respuesta implica la revisión de documentos y expedientes en un número tal que causa un entorpecimiento extremo de las actividades desarrolladas por la Dirección correspondiente, ya que no se cuenta con el personal suficiente.”*

Fundamentado dicha aseveración en el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de los Datos Personales del Estado de Coahuila. El cual claramente estipula:

Artículo 119.-...

“Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia.

Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.”

Claramente el artículo 119, estipula que “Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta...” lo cual nos dice que una vez recibida la solicitud de acceso a la información la Unidad de Atención al percatarse que dicha solicitud generara a causa del número de documentos y/o expedientes un entorpecimiento extremo de las actividades, solicitara al superior jerárquico de dicha Unidad de Atención que en el caso concreto es el Secretario del Ayuntamiento, se deseché dicha solicitud, sin embargo, la Unidad de Atención remitió la solicitud de información a la Unidad Administrativa correspondiente, la cual a su vez pide una extensión de diez para bien dar respuesta a la solicitud, por lo cual se considera que la Unidad de Atención al percatarse que esta solicitud generaría una carga excesiva de actividades, debió antes de remitirla a la Unidad Administrativa correspondiente, solicitar a su superior jerárquico que desechara dicha solicitud bajo lo estipulado por el artículo 119, contrariando dicho artículo la Unidad de Atención le dio tramite regular a la solicitud y posterior a la prórroga de la Unidad Administrativa, la desecho.

En cambio la prórroga solicitada por la Unidad Administrativa, presupone la búsqueda o recabación de los documentos solicitados, teniendo la posibilidad e intención de revisar los documentos y tener la posibilidad de dar atención a la solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que la Unidad Administrativa entregue la información que tenga en su posesión, y este dentro de sus posibilidades sin contrariar los estipulado por el artículo 119 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que la Unidad Administrativa entregue la información que tenga en su posesión, y este dentro de sus posibilidades sin contrariar los estipulado por el artículo 119 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil once, en la ciudad de Acuña, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



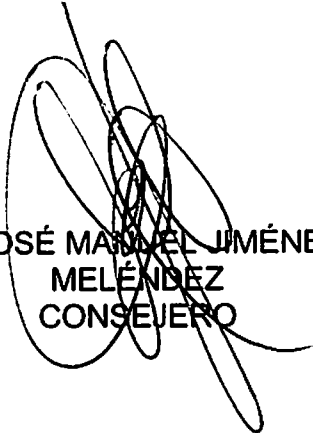
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 218/2011.
RECURRENTE.- BENITO RAMÍREZ RANGEL.- AYUTNAMIETO DE PIEDRAS NEGRAS. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***

